



0 10.125

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45028005

NIG: 28.079.00.3-2018/0016198

**Procedimiento Abreviado 318/2018 --IX--**

**Demandante/s:**

PROCURADOR

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

GARBIALDI S.A. Y SADIFER S.L.U. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS

LETRADO

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

12/06/2019

En el Procedimiento Abreviado 318/2018, interpuesto por contra AYUNTAMIENTO DE PARLA y GARBIALDI S.A. Y SADIFER S.L.U. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS se ha dictado la resolución de fecha 23 de mayo de 2019, cuya copia se adjunta, copia Oficio de -05-2019, testimonio de Sentencia, y devolución de expediente administrativo.

Y para que conste y sirva de NOTIFICACIÓN a presente

**LA LETRADA DE L**

**AYUNTAMIENTO DE PARLA**

Pza. Constitución, 1

C.P.:28981 Parla (Madrid)

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**Madrid**

10.125.



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid**

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029890

NIG: 28.079.00.3-2018/0016198

**Procedimiento Abreviado 318/2018 --IX--**

**Demandante/s:**

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA y GARBIALDI S.A. Y SADIFER S.L.U.  
UNION TEMPORAL DE EMPRESAS

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito testimonio de la Sentencia 65/2019 de fecha 15/03/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 23 de mayo de 2019.

**AYUNTAMIENTO DE PARLA.**  
**PLAZA: CONSTITUCION, nº 1**  
**28981 Parla (Madrid)**



**Madrid**

12/06/2019

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45029890

NIG: 28.079.00.3-2018/0016198

**Procedimiento Abreviado 318/2018 --IX--**

**Demandante/s:**

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA y GARBIALDI S.A. Y SADIFER S.L.U.  
UNION TEMPORAL DE EMPRESAS

ES  
COPIA

Ilmo. Sr.:

Adjunto remito testimonio de la Sentencia 65/2019 de fecha 15/03/2019 dictada en el recurso referenciado al margen, que tiene el carácter de firme, así como el expediente administrativo correspondiente, debiendo acusar recibo en el plazo de **DIEZ DÍAS**.

En Madrid, a 23 de mayo de 2019.

**LA LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA**



**AYUNTAMIENTO DE PARLA.**  
**PLAZA: CONSTITUCION, nº 1**  
**28981 Parla (Madrid)**

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013  
45041620

NIG: 28.079.00.3-2018/0016198

### Procedimiento Abreviado 318/2018 --IX--

**Demandante/s:**

PROCURADOR

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE PARLA

GARBIALDI S.A. Y SADIFER S.L.U. UNION TEMPORAL DE EMPRESAS  
LETRADO

D. \_\_\_\_\_, Letrado/a de la  
Admón. de Justicia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 04 de Madrid.

**DOY FE:** Que en el **Procedimiento Abreviado 318/2018** se ha dictado resolución del siguiente tenor literal:

### SENTENCIA

**Número:** 65/2019

**Procedimiento:** PAB 318/18

**Lugar y fecha:** Madrid, 15 de marzo de 2019.

**Magistrado:** .

**Parte recurrente:** representado por la Procuradora y asistido por el

**Parte recurrida:**

- AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos,
- GARBIALDI, S.A. Y SADIFER, S.L.U., UNION TEMPORAL DE EMPRESAS, LEY 18/1982 DE 26 DE MAYO, representada y asistida por el Letrado

**Objeto del Juicio:** Resolución de 23 de marzo de 2018, desestimatoria de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (Expte.: RP 10/2017 MA).

### ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 05/07/2018 la parte recurrente interpuso recurso contencioso-administrativo contra la mencionada resolución, recurso que correspondió, en turno aleatorio de reparto, a este Juzgado y que, antes de su admisión a trámite, requirió a dicha parte para que lo interpusiera con demanda, al corresponder su tramitación como procedimiento abreviado en atención a su cuantía.

II.- Presentada la demanda, en la que la parte recurrente concluía solicitando su estimación y que se “acuerde declarar que el acto administrativo no es conforme a derecho y lo anule, y declare que procede reconocer al actor el derecho a percibir del Ayuntamiento de Parla la cantidad de cinco mil cincuenta y dos euros (5.052,00 €), más los intereses legales desde el uno de julio de 2016, como indemnización por los daños físicos y materiales ocasionados como consecuencia de la caída sufrida el día 1 de Julio de 2016 en la Calle Toledo con la Avenida de Leguario del municipio de Parla como consecuencia del mal funcionamiento de este Ayuntamiento en el servicio de mantenimiento y limpieza de la calzada, condenando a esta entidad local al pago de esta cantidad más los intereses legales desde la fecha que produjo el accidente”, previos los trámites oportunos, quedó admitido el recurso, citándose a las partes de comparecencia para la celebración de vista el día 06/03/2019, que se desarrolló, en la fecha indicada, con su asistencia y con el resultado que consta registrado en la grabación audiovisual tomada al efecto, de la que se encuentra unida a las actuaciones una copia apta para su reproducción, quedando así el pleito concluso para sentencia.

III.- En la tramitación del presente procedimiento se han seguido las prescripciones legales que lo regulan.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Es objeto de impugnación en este recurso la resolución dictada el 23 de marzo de 2018 por el Concejal Delegado del Área de Patrimonio, Hacienda, Cultura, Educación, Desarrollo Empresarial, Formación Empleo, Participación Ciudadana y Asesoría Jurídica, del Ayuntamiento de Parla, mediante la que se desestima la reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración, formulada el 27 de marzo de 2018 por el Sr. D. [redacted] demandante, para ser indemnizado por los daños causados cuando, según la versión dada en la demanda, el día “uno de julio de dos mil dieciséis, sobre las 22:25 horas, mientras circulaba con la motocicleta de su titularidad matrícula [redacted] por la Calle Toledo; se dispuso a incorporarse a la glorieta con cruce a la Calle Leguario y le derrapó la rueda de la motocicleta, debido a un vertido de aceite en la vía, provocando la caída de mi representado” (hecho primero).

En primer lugar, se ha de destacar que inicialmente, en vía administrativa, el interesado reclamaba un total de 2.510,54 euros, exclusivamente por los daños causados a su motocicleta, para luego, en esa misma vía administrativa, adicionar otros 1.511,77 euros, por las lesiones sufridas, con lo que la suma total reclamaba pasaba a ser de 4.022,31 euros, más intereses (folios 36 al 39 del expediente administrativo).

Posteriormente, ya en esta instancia jurisdiccional, se ha incrementado el importe de lo reclamado por daños personales a 2.542 euros, lo que unido al importe de los daños materiales supone un total reclamado de 5.052 euros, no pudiendo ser aceptada esta variación en el importe de la suma reclamada por incurrir con ella en desviación procesal, tal y como así ha sido alegado por las entidades demandadas en la vista oral de este proceso,



quedando fijado el importe total de lo reclamado en la referida cantidad de 4.022,31, por ser la que finalmente quedó fijada en vía administrativa.

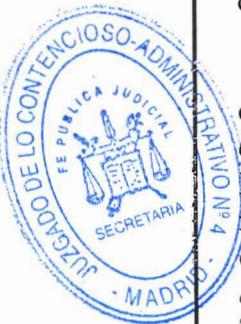
Por otra parte, se ha de rechazar la prescripción de la acción, alegada, también, por la empresa codemandada en la vista oral, puesto que ostenta esa posición procesal con motivo de haber sido emplazada en su momento por la Administración demandada, en su condición, no cuestionada, de adjudicataria del contrato para el “servicio de limpieza viaria, recogida y mantenimiento de contenedores soterrados, contenedores de carga trasera y gestión de puntos limpios del municipio de Parla”, condición que por no trascender de la relación contractual existente entre ambas partes, no tenía por qué ser conocida por el demandante.

**II.-** El vigente sistema de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, basado en el artículo 106.2 de la Constitución, se configura como un régimen de carácter objetivo, en cuanto que prescinde de la idea de culpa, lo que hace que en dicho régimen la acreditación de la realidad del daño y de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento de los servicios públicos y la lesión producida, cobre una singular importancia. En este sentido, reiterada jurisprudencia ha considerado que esta responsabilidad, directa y objetiva, precisa de los siguientes presupuestos, además del ejercicio de la acción de reclamación en plazo: a) Funcionamiento de un servicio público; b) Lesión patrimonial, evaluable económicamente e individualizada; c) Relación de causalidad entre aquel funcionamiento y esta lesión; y d) Ausencia de fuerza mayor (sentencias del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2005, 16 y 31 de octubre de 2007, y 18 y 23 de diciembre de 2009, entre otras).

Faltando el requisito esencial de la relación de causalidad (esto es, “que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”, según establece el art. 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como antes lo hacía el art. 139 de la ya derogada Ley 39/1992, de 26 de noviembre), no opera la imputabilidad del daño a la Administración, concebido ese nexo causal como “*una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando el nexo causal*” (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2005 y las que en ella se citan).

**III.-** En el presente caso, como ya se ha dicho antes, se trata de determinar si el accidente sufrido por el demandante se debió, como así se afirma en la demanda, al mal estado de conservación de la calzada por la que circulaba con su motocicleta, debido a la existencia en ella de “un vertido de aceite”.

En el “informe sobre accidente de tráfico” que elaboraron los agentes de Policía Local que acudieron al lugar en el que se produjo, indican que “observan a un joven en el lugar en compañía de varias personas y una motocicleta encima de la acera” y que también “observan varias marcas de neumático y unos arañazos en el asfalto que coinciden con los daños apreciables en la motocicleta”, pero en ninguno de sus apartados indican haber *observado* la existencia de aquel vertido que supuestamente fue la causa de la caída (según opinión de la parte recurrente), porque, en relación con esa concreta cuestión, después de escuchar la versión del accidentado y la de un testigo, se limitan a exponer, en el apartado “juicio crítico de los agentes”, que “dicho accidente pudo ocasionarse por la suciedad en la calzada de aceites y restos de otros vehículos y la pintura vial”. Tampoco puede apreciarse la



existencia del vertido de aceite –o de cualquier otro tipo de sustancia- en las fotografías incorporadas a dicho informe.

Además, en el informe elaborado el 27/06/2017 por la Técnica municipal del Área de Servicios a la Comunidad (folio 51 del expediente administrativo –e/a- remitido), se pone de manifiesto que no existía ninguna incidencia en la base de datos “correspondiente al asunto en cuestión” y que tampoco existía ninguna “comunicación por parte de policía del suceso”, por lo que, de haberse producido un vertido en la vía de las características mencionadas por el recurrente, se habrían adoptado las medidas necesarias por los servicios municipales competentes, para eliminarlo por el riesgo para la circulación que podía representar.

Por otra parte, aún en la hipótesis de considerar que el accidente se produjo por la causa alegada por el demandante, los tribunales de este orden jurisdiccional tienen declarado que *“en los supuestos de obstáculos peligrosos en la calzada, tales como gravilla, arena o machas de aceite, podemos estar en presencia de una intervención extraña a la Administración, pues en el caso de la existencia de tales elementos, como machas de aceite, que puede ser debida al paso de otros vehículos, de modo que solo en el caso de que se acreditara que el servicio de limpieza y mantenimiento de carreteras o vías públicas no había funcionado adecuadamente, o déficit en el mantenimiento del servicio de limpieza de la vía pública, podría dar lugar a declarar la responsabilidad de la Administración pública, pues en otro caso, estaríamos en presencia de una actuación de tercero que rompería el nexo causal y que comportaría la exoneración de su responsabilidad”* (sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de mayo de 2011) y que el *“deber legal de mantenimiento de los viales en condiciones de seguridad, no puede suponer que, ante la acción imprevista de un tercero, como a falta de otras evidencias debe considerarse la aparición de una mancha de aceite en la calzada, y en ausencia de aviso y de un tiempo mínimo razonable para que la Administración pueda reaccionar frente a la aparición de esa fuente de peligro, deba imputarse a aquélla, sin más, la responsabilidad patrimonial derivada del siniestro que se produzca en tales condiciones, siendo que, conforme a una reiterada jurisprudencia, no puede convertirse a los Ayuntamientos, y a las administraciones públicas en general, en aseguradores universales o en entidades providencialistas reparadoras de todos los daños que sufran los ciudadanos al utilizar las vías públicas (por todas, STS, Sala 3ª, de 8 de abril de 2003, y de 27 de junio de 2003)”* (sentencia, también, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 11 de marzo de 2011).

IV.- En otro orden de cosas, en el croquis del accidente realizado por los agentes figura que el mismo se produce al llegar el demandante con su motocicleta a una glorieta o rotonda, sobre un paso de cebra, donde existe, además, una señal horizontal de ceda el paso (folio 17 del e/a), es decir, en un lugar donde es preceptivo circular “a velocidad moderada y, si fuera preciso, se detendrá el vehículo cuando las circunstancias lo exijan” (art. 46.1.h del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación), lo que unido al hecho de que los agentes observaran –ahora sí- “varias marcas de neumático” en dicho lugar, abre la posibilidad de que el demandante no circulara a la velocidad que hacían aconsejable las circunstancias concurrentes en ese momento, incumpliendo con la obligación impuesta en el artículo 21.1 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, referida a “respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones

meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse”.

Por último, el testigo propuesto en esta instancia jurisdiccional –el mismo que declaró ante los agentes en el lugar del accidente- no ha arrojado demasiada luz, pues en repetidas ocasiones dijo no recordar bien lo sucedido porque había pasado mucho tiempo. Así, manifestó no estar seguro de si la calzada estaba manchada de aceite, para luego decir que creía “recordar que había algo”; No recordaba haber dicho que la moto iba muy despacio; Llegó a afirmar que “no se dio cuenta exactamente de nada” y también dijo que vio al demandante “prácticamente en el suelo”.

En conclusión, no habiendo quedado acreditada concluyentemente la necesaria relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio público implicado, se ha de desestimar el recurso, ya que, como también tiene declarado la jurisprudencia (sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 2014), corresponde *“a quien reclama la indemnización, la prueba de ese nexo causal (S.S. TS de 19 de junio de 2007, casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, casación 6580/2004 –con cita de otras anteriores- y de 30 de enero del presente año, casación 3798/11)”*, advirtiendo que en el supuesto sometido a su consideración *“solo cabe extraer consecuencias meramente indiciarias de la hipotética causa del siniestro, pero no una prueba cierta y segura, extremo sin el cual no cabe imputación de clase alguna”* y en la sentencia de 27 de julio de 2002, el mismo Tribunal declara que *“la consecuencia derivada de una interpretación laxa del citado precepto hasta el extremo de convertir a las Administraciones Públicas en aseguradoras de todos los riesgos sociales, dada la amplitud de los servicios que prestan y de las competencias que ostentan, es la más perturbadora para una correcta realización y progresiva ampliación de tales servicios públicos, pues el principio de solidaridad de riesgos, que late en el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración, con el fin de lograr un mejor reparto de los beneficios y cargas sociales, puede verse frustrado con interpretaciones extensivas del requisito del nexo causal, aunque sea por razones tan atendibles jurídicamente como es la de evitar el desvalimiento de una persona que ha sufrido un grave quebranto en su salud, para lo que, sin embargo, no está concebido el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas si no concurren los requisitos para declararla y que debe tener amparo por otras vías no menos eficaces, y, en cualquier caso, más justas para paliar un problema siempre que no concurren todos los requisitos legalmente establecidos para que nazca dicha responsabilidad patrimonial por más que ésta sea objetiva o de resultado”*.

V.- Los razonamientos expuestos en los apartados precedentes conducen, en definitiva, a la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo, al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado (art. 70.1 de la Ley Reguladora de esta jurisdicción), sin que, por otra parte y finalmente, se aprecie en este caso la concurrencia de las circunstancias previstas en el artículo 139.1 de la citada Ley reguladora (LRJCA), para efectuar un pronunciamiento de condena sobre las costas causadas en este procedimiento, al tratarse de un supuesto sometido a fundada controversia entre las partes, respecto de las cuestiones fácticas y jurídicas por ellas planteadas, como así ha quedado puesto de manifiesto en la fundamentación de esta resolución judicial.

**FALLO**



Madrid

1º) Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [redacted], contra resolución del AYUNTAMIENTO DE PARLA de 23 de marzo de 2018, desestimatoria de reclamación en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración (Expte.: RP 10/2017 MA), al considerar ajustado a Derecho el acto administrativo impugnado.

2º) Sin imposición de las costas causadas en este procedimiento.

**Recursos:** Contra la presente resolución judicial no cabe interponer recurso ordinario de apelación y sólo será susceptible de recurso de casación si contiene doctrina que se considere gravemente dañosa para los intereses generales y sea susceptible de extensión de efectos (arts. 81.1.a y 86.1 de la LRJCA).

Notifíquese la presente resolución a las partes e interesados en el procedimiento.

Y para que conste y unir a los autos, expido el presente testimonio que firmo.

En Madrid, a 23 de mayo de 2019.

**LA LETRADA DE LA MÓN. DE JUSTICIA**